

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001233300020230034200
DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL Y CARLOS JULIO SERRATO LADINO
ELEGIDO COMO CONCEJAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2024-2027
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda¹ y la solicitud de suspensión provisional en el presente medio de control de nulidad electoral².

ANTECEDENTES

El ciudadano **HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, como Concejal Municipal de Villavicencio (Meta) para el periodo electoral 2024-2027, contenido en el formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023, proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por haber incurrido en la causal de nulidad contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 al infringir normas Constitucionales contenidas en los artículos 40.1 y 258, en extensión jurisprudencial, en especial con la sentencia del 16 de mayo del 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta dentro del Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00084-00, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, al

¹ Vista de la página 3 a la 26 del archivo registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

² Obrante de la página 27 a la 30 del archivo registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

presuntamente haber realizado prácticas antidemocráticas y de corrupción en las pasadas elecciones del 29 de octubre del 2023

El demandante solicitó como medida cautelar de urgencia lo siguiente:

I. DECLARACIONES URGENTES DE MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 234 ley 1437/2011):

1.- Que, se declare de manera apremiante la medida cautelar de urgencias establecida en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido estricto de dictar la suspensión provisional del acto administrativo electoral contenido en el formulario E-26 proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, como Concejal del Municipio de Villavicencio por el Partido **CAMBIO RADICAL** para el periodo 2024-2027.

De acuerdo con el libelo genitor, el actor expuso la siguiente **situación fáctica**:

Contó, que el señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, para el momento de la elección y la demanda se desempeñaba como Concejal del Municipio de Villavicencio, periodo 2020-2023, por el Partido Cambio Radical y decidió ser candidato para el periodo 2024-2027 por el mismo partido político, inscribiéndose su candidatura con el número 8 en el tarjetón.

Narró, que en época electoral, concedió una entrevista el 16 de septiembre del 2023 al medio de comunicación Agenda Informativa en vivo y publicó en su cuenta de Facebook unos videos los días 21, 24, 27, 28 y 29, precisando, que tanto con la entrevista como con los videos se advierte que el demandado y otras personas hablan sobre la ayuda que les prestó para la legalización de los Barrios Villa Marina, El Brillante y Villa Paulina, con la consecución del levantamiento topografía de dichos barrios y la invitación que les hacía para votar por él en la contienda electoral del 29 de octubre de 2023.

Señaló, que la donación de un levantamiento topográfico, según cotización realizada por la empresa SIGPRO INGENIERIA Y TOPOGRAFIA

SAS, representada Legalmente por el señor JAIRO LEON GOMEZ GOMEZ, aportada como prueba respecto de un barrio como El Brillante, tiene un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$96.390.000).

Indicó, que, según manifestaciones realizadas públicamente por el candidato demandado, éste realizó donaciones de levantamientos topográficos a dos barrios para poder realizar su legalización en época electoral; pagados de su propio peculio e invitó a la comunidad a que votaran por él, porque ya era una realidad la legalización de sus barrios.

Refirió, que se desconoce si el demandado presentó en la plataforma “cuentas claras” dichos gastos de campaña (levantamiento topográfico y pago de personal el día de elecciones) y la procedencia de dichos recursos.

Arguyó, que en el formulario E-25, (escrutinio) se evidencia que las votaciones más altas obtenidas por el candidato CARLOS JULIO SERRATO LADINO el pasado 29 de octubre del 2023, obedecen a las zonas o puestos de votación donde se encuentran los barrios en los que hizo entrega o donación de la topografía, así:

- Comuna 4, puesto de votación Colegio Narciso Matus 144 votos (sector villa Marina)
- Comuna 10, puesto de Votación Liceo Mayor Jaime Triana Restrepo, 163 votos, (sector La Antonia y el Brillante).
- Zona 17, puestos de votación barrios donde se donó el levantamiento topográfico 343 votos.

Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se invocaron como normas violadas el artículo 40.1 y 258 de la Constitución Política, las Leyes 1475 de 2011 y los artículos 137, 139 y numeral 1º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Arguyó el actor, que las normas invocadas se vulneraron en el presente caso porque el demandado en sus redes sociales oficiales "FACEBOOK", "sin ningún reparo vociferó" que dentro de su campaña electoral hizo entrega de levantamientos topográficos en calidad de donación a diferentes barrios del Municipio de Villavicencio que están en proceso de legalización, aprovechando de estos espacios para que la gente del sector que necesitaba dicho documento, votara por él; situación que resultó ser una incidencia razonable para creer y concluir que coaccionó psicológicamente a los ciudadanos de dichos sectores para que depositaran su voto por él, trasgrediendo de esta manera derechos y principios fundamentales de un Estado Social de Derecho, donde la democracia real, participativa y nacida de la voluntad de los electores, son el pilar fundamental en el ejercicio electoral, que es donde se elige a quienes deben representar en instancias tan importantes y dignas como lo es el Concejo Municipal de Villavicencio y no puede ser posible que un candidato tome provecho de las necesidades básicas de una comunidad y entregue en donación, exclusivamente en época electoral, a escasos días de elecciones a fin de incidir en el resultado electoral a su favor.

Indicó, que las situaciones planteadas se asemejan al proceso que adelantó la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante Radicado 11001-03-28-000-2018-00084-00, donde se realizó la interpretación correcta de la norma Constitucional expresando claramente el sentido y espíritu de la norma, demostrando de tal manera que los actos de corrupción encaminados a incidir en la voluntad del elector son suficientemente contundentes para declarar la nulidad de un candidato que en el ejercicio electoral vulneró los artículos 40, numeral 1 y 258 de la Constitución Política de Colombia y, por ende, al no respetar la Carta Magna y la ley, que son el pilar fundamental de los actos administrativos que declararon su elección, se puedan hacer efectivos, cuando su fundamento se encuentra enmasillado, vulnerado y atacado por el actuar del señor Serrato.

Explicó, que, en sentido estricto, la causal invocada en la presente demanda no es tendiente a demostrar la compra de votos como objetiva, ya que sería necesaria la aceptación de un ciudadano directamente, siendo imposible, adicionalmente, concluir cuántos votos fueron depositados en virtud de la donación entregada por el candidato CARLOS JULIO SERRATO LADINO,

porque ello implicaría una práctica auto incriminatoria por quien lo acepte y, por ende, de improbable ocurrencia; por lo tanto, en su criterio, la ponencia en este caso, debe enfocarse en analizar la conducta propiamente hecha por él, en los momentos previos a las elecciones, donde se acercó a las comunidades necesitadas de algunos barrios de la ciudad y les entregó el levantamiento topográfico que necesitaban para finiquitar su proceso de legalización, lo que claramente lleva a concluir que intervino en la psiquis de las personas al momento de recibir dicha donación, ya que se sintieron obligadas a respaldar un candidato y a votar por él por cuenta del favor realizado.

Señaló, que encausa sus argumentos en demostrar que la nulidad alegada se basa en una causal subjetiva de violación directa a dos normas constitucionales, y, por ende, el fin es mantener y preservar el ordenamiento jurídico bajo la óptica democrática, es decir, con prevalencia de la voluntad del electorado sin vicios de consentimiento, pues, es razonable pensar que la donación de los levantamientos topográficos en época electoral y más en días previos a las elecciones, vicia el buen juicio de las personas, siendo así que está acreditado con el material probatorio que el señor CARLOS JULIO SERRATO LADINO entregó dadivas, disfrazadas en donaciones, para obtener resultados favorables en las urnas, afectando así el voto en su doble esfera; la primera, como derecho, al ser la máxima expresión democrática y, la segunda, como deber, toda vez que dichas personas no votaron a conciencia, ni lo hicieron de manera libre y espontánea, pues, no ejercieron su deber democrático en los términos señalados para ello en la Carta Política; conducta que resulta completamente contraria a los postulados legales, por cuanto es contrario a derecho que alguien que pretende ser un representante del pueblo en el órgano corporativo con tan alta dignidad como lo es el Concejo de Villavicencio, llegue a conseguir la representación del pueblo de manera fraudulenta y en contravía de las disposiciones legales.

Refirió, que las personas favorecidas con la entrega de los levantamientos topográficos pertenecen a estratificación "1", de tal manera que inicialmente eran asentamientos sub-normales que no contaban con el respaldo del Estado para realizar intervenciones que mejoraran su calidad de vida, por lo que dichas comunidades, basadas en la necesidad de que les lleven escuelas,

pavimentaciones, acueducto, alcantarillado y demás beneficios que les hizo saber el candidato que tendrían una vez que les hicieran entrega de dicho levantamiento topográfico para finalizar la etapa de la legalización, en los videos extraídos de su cuenta oficial de Facebook, manifestaron su intención de respaldarlo en la campaña electoral e indicaron claramente “yo voto por Cambio Radical número 8 “Cayuyo”, siendo este el seudónimo con el que se conoce el señor Serrato.

Sostuvo, que según las declaraciones realizadas por el candidato, se tiene que el levantamiento topográfico tuvo un valor muy alto y que él consiguió que un amigo topógrafo que se lo dejó más económico, pero que lo pagó de su propio bolsillo, demostrando con esto que dicha donación tenía un costo considerable, que ni todos los habitantes del barrio por más de 7 años lo habían podido reunir, siendo así la magnitud de la donación o dádiva que les entregó y de la obligación de respaldo que les generó a estas comunidades.

Precisó, que la violencia comprende, además de la física, la psicológica, el constreñimiento, la coacción o cualquier tipo de situación que anule la libertad de elegir libremente, lo cual incluye el otorgamiento de dádivas, que constituye el delito de corrupción al sufragante y una manifestación plenamente contraria al ordenamiento jurídico Colombiano.

Concluyó, que el candidato CARLOS JULIO SERRATO LADINO violentó las normas constitucionales con las que se fundamentan los actos administrativos que declararon su elección, pues, el ejercicio electoral debe hacerse de manera transparente, con respeto de las normas Constitucionales y legales, así como con principios éticos y morales, en uso de la sana competencia que conquiste los corazones de los electorados o sufragantes con ideologías, propuestas, convicciones y no en aprovechamiento de las necesidades de la ciudadanía que se somete por encontrar algún beneficio del político que puede llegar a sus casas ofreciendo satisfacer sus necesidades; prácticas, que a todas luces son antidemocráticas y deben, no solo censurarse por la comunidad, sino ser castigadas a fin de dejar un precedente para que el verdadero sentido de la política sea enriquecer el bien general y los intereses de la colectividad y no de sus propios beneficios que tanto daño le hacen a nuestro país.

Trámite de la medida

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días³; dicha providencia fue notificada el 18 de diciembre de 2023⁴ y el demandado, a través de apoderada, dentro del término dio emitido pronunciamiento, según se advierte con el memorial registrado en el índice 00013 del expediente digital -SAMAI-

El señor **Carlos Julio Serrato Ladino**, a través de su apoderada, se manifestó respecto de la solicitud de medida cautelar solicitando que sea negada por falta de cumplimiento de los presupuestos del artículo 231 a 233 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la solicitud presentada carece de fundamento jurídico y técnico para ser concedida.

Manifestó, que el demandante presenta una confusión temporal en los hechos relacionados en la demanda y las pretensiones de la medida cautelar, toda vez que hay varios aspectos que no tiene en cuenta a la hora de presentar la demanda de nulidad electoral, como son: i) Quien que legaliza los barrios en Villavicencio es la alcaldía a través de la Secretaria de Planeación Municipal; ii) El que firma la resolución de legalización es el Alcalde de la ciudad de Villavicencio; iii) Quien que presenta la solicitud de legalización y levantamientos topográficos de un asentamiento humano de origen informal, es la comunidad. (al inicio del trámite); iv) El alcalde de Villavicencio, para los tiempos narrados y los hechos relacionados en la demanda, ya había firmado las resoluciones y se encontraban totalmente legalizados los barrios Villa Marina, El Brillante y Villa Paulina; v) El demandante confunde el control político que ejercen los concejales en favor de las comunidades, con elementos constitutivos de una demanda de nulidad electoral; vi) El proceso electoral no tiene incidencia en las legalizaciones por parte de la alcaldía; para la época de los supuestos videos, no se requería ningún trámite adicional.

Expuso, respecto de los hechos referidos en la demanda, específicamente en los numerales 5, 6, 7 y 8, referidos a los videos publicados

³ Registrado en el índice 00004 del expediente digital -SAMAI-

⁴ Registrado en el índice 00011 del expediente digital -SAMAI-

por el demandado en la cuenta de Facebook, que la demanda intenta inducir en error al manifestar que fue gracias a un supuesto levantamiento topográfico realizado en época electoral que se pudieron legalizar, cosa imposible procedimentalmente, ya que para la fecha de los hechos los barrios citados ya contaban con su respectiva resolución de legalización.

Efectivamente, que el proceso de legalización había culminado por lo que no era necesario adelantar más trámites, precisando, que la Resolución 1000-67.20/255 de 2023 *“Por medio del cual se legaliza y regulariza urbanísticamente el asentamiento humano de origen informal denominado VILLA MARINA”*; fue expedida el día 15 de septiembre de 2023; Igualmente, el Barrio el Brillante para la fecha de los hechos ya contaba con la Resolución 1000-67.20/256 de 2023 *“Por medio del cual se regulariza urbanísticamente el asentamiento humano de origen informal denominado EL BRILLANTE”*, expedida el día 15 de septiembre de 2023; de igual manera, el Barrio Villa Paulina para la fecha de los hechos ya contaba con la Resolución 1000-67.20/278 de 2023 *“Por medio del cual se regulariza urbanísticamente el asentamiento humano de origen informal denominado VILLA PAULINA”* y, más grave aún, es que mediante Resolución 1000-67.20/123 de 2021 *“Por medio del cual se legaliza y regulariza urbanísticamente el asentamiento humano de origen informal denominado Quintas de la Esperanza”*, fue expedida el 31 de agosto de 2021.

Trajo a colación, que el Municipio de Villavicencio expidió el Decreto 100-24/186 de 2021, *“Por medio del cual se adoptan nuevos procedimientos para la legalización de asentamientos humanos informales en el municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones”*, destacando, que en la sección 3 se establece el trámite de legalización de asentamientos humanos y que el primer paso es presentar la solicitud que, entre otros documentos, requiere contar con el plano de levantamiento topográfico; en consecuencia, es imposible materialmente que para la época electoral como concejal pudiera donar estos levantamientos topográficos, por cuanto estos se presentaron al inicio del proceso de legalización, es decir, que dichos planos ya reposaban en los expedientes en las respectivas secretarías de la alcaldía de Villavicencio y, además, para la fecha de los supuestos hechos estos barrios ya se encontraban legalizados por el alcalde de la ciudad.

Contó, que la parte actora debió tener en cuenta e investigar que la legalización de los barrios Brillante, La Antonia y Villa Marina, constituye una historia que se remonta al año 2011, con la partición de un terreno donde quedaba la hacienda El Diamante, que se convirtió en un litigio jurídico con el Fondo Ganadero, que no permitió que se instalaran los servicios formalmente para los primeros habitantes desde el inicio.

Arguyó, que los análisis no se deben apartar del régimen especial que cobija los concejales del país, pues, si bien ellos entran en épocas electorales, también es cierto que nunca pierden la Investidura de concejal; es más sesionan y tramitan proyectos de acuerdo en plena jornada electoral, con lo cual todas las facultades atribuidas por la constitución nunca dejan de pertenecerles a pesar de estar en campaña electoral, razón por la que trajo a colación los artículos 312 y 313 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 que consagran las competencias y atribuciones de los concejales municipales.

Finalmente, indicó que no se tiene conocimiento si los videos fueron editados o manipulados, ya que las fechas de los hechos, comparadas con las fechas de las legalizaciones de los barrios, no concuerdan por eso asombran las afirmaciones mal intencionadas en la demanda, resaltando, que no se entiende cómo de mala fe se indica, que para finiquitar el proceso de legalización de los barrios se requerían los levantamientos topográficos, si los barrios en cuestión ya se encontraban legalizados, es más uno desde el año 2021, por lo que para la época de elecciones no requerían del levantamiento topográfico, ni de ningún otro requisito para ser cobijados con la legalización.

CONSIDERACIONES

La Sala es la competente para dictar la presente providencia de conformidad con lo previsto en el literal f) numeral 2º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 de la misma normatividad.

1.- De la admisión de la demanda

Revisada la demanda, considera esta colegiatura que reúne los requisitos de ley, razón por la cual será admitida, precisando, que como quiera que abre una controversia referida a la nulidad del acto de elección de un miembro de una corporación pública municipal -Concejal-, en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

Se advierte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad contemplado en el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, pues, el acto de elección demandado -formulario E-26 CON- fue expedido el 6 de noviembre de 2023 y la demanda fue promovida el 01 de diciembre de 2023.

De otro lado, en lo tocante con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que en materia electoral la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultan electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegidos o nombrados, que deviene del acto electoral o del nombramiento cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquellos, en consecuencia, se tendrá al señor Carlos Julio Serrato Ladino como demandado, más al tratarse de la causal subjetiva que se propuso como referente.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, Consejo Nacional Electoral en cabeza de su presidente, quien se integrará a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2º del CPACA y podrá actuar en defensa de su actuación en el marco de la expedición del acto acusado, si a bien lo tiene.

2.- De las medidas cautelares en los juicios de nulidad electoral

Previamente, la Sala aclara que si bien el actor en su demanda calificó su solicitud como de urgencia, al analizarse por el despacho ponente la

mencionada cautela se determinó que los argumentos esbozados por el demandante no acreditaron alguna de las especiales situaciones que permiten su adopción de manera inmediata, estas son: i) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone de inmediato una medida provisional, ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o iii) el acaecimiento de un peligro inminente. En razón de lo anterior, se dispuso imprimirle el trámite correspondiente, señalado en el artículo 233 del CPACA, en armonía con la decisión de unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado proferida el 26 de noviembre de 2020, con la finalidad de garantizar el derecho a la audiencia y defensa del demandado.

Precisado lo anterior, recuerda la Sala que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado resulta procedente en el proceso electoral, la cual debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Ahora bien, el artículo 229 del CPACA prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada.

Igualmente, dispone el artículo 230 *ibídem*, que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Frente al tema de la suspensión provisional de un acto de contenido electoral, resulta válido traer a colación lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción⁵, el cual ha precisado lo siguiente:

“46. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma⁶.

47. Al respecto, la doctrina ha destacado⁷ que, con la antigua codificación, - Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie⁸.

48. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar⁹.

49. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia”.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la carga de demostrar al menos sumariamente la configuración del requisito para el

⁵ Providencia proferida el 16 de febrero de 2023 por la Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, dentro del proceso con Radicación: 25000-23-41-000-2022-00745-02, Demandante: Carlos Alberto López López, Demandado: Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor Distrital de Bogotá, D.C. – Periodo 2022-2025

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00

⁷ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03- 27-000-2013-00014-00 (20066)

⁹ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015- 00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

decreto de la suspensión provisional el acto electoral demandado recae exclusivamente en el actor, sin que el juzgador pueda entrar a suplir su inactividad en ese sentido, en ejercicio de sus poderes oficiosos para instruir la causa, pues, desbordaría el ámbito de su competencia como director del proceso, en esta fase inicial.

2.1.- Decisión sobre la medida cautelar solicitada en el sub júdice

Solicitó el demandante, que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el formulario E-26 CON, proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora General del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección del señor Carlos Julio Serrato Ladino, como Concejal del Municipio de Villavicencio por el Partido Cambio Radical, para el periodo 2024-2027.

La Sala concreta que, en el juicio del actor, el señor CARLOS JULIO SERRATO LADINO en su campaña electoral realizó prácticas antidemocráticas y de corrupción, con lo cual incurrió en la causal de nulidad contenida en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, infringiendo las normas Constitucionales contenidas en los artículos 40.1 y 258, en extensión jurisprudencial señalada en la sentencia del 16 de mayo del 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta dentro del Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00084-00, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Respecto de las prácticas contrarias a la libertad del elector, tal como se afirma en el libelo genitor, el órgano de cierre de esta jurisdicción, efectivamente, en la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019¹⁰ precisó, que el análisis de la incidencia de estas prácticas debe darse no desde la óptica de la causal objetiva de nulidad electoral, sino desde el punto de vista subjetivo;

¹⁰ Providencia proferida por la Sección Quinta, con ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00084-00. Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO – SENADORA DE LA REPÚBLICA – PERIODO 2018-2022

literalmente dijo: “*Por lo tanto, las prácticas corruptas y antidemocráticas de candidatos que busquen coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios en los resultados electorales, constituye un causal subjetiva de nulidad electoral para cuya prosperidad se debe demostrar que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular o sabía de ella y con su anuencia se adelantó*”

Posteriormente, la misma Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 21 de enero de 2021¹¹, al respecto del tema, dijo:

*“...para la configuración de la corrupción como causal subjetiva de nulidad electoral fincada en la infracción de los artículos 40 y 258 de la Constitución Política se requiere la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) la existencia de una práctica corrupta y antidemocrática, (ii) la finalidad de coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios electorales y (iii) el ejercicio directo o indirecto de la práctica irregular o su conocimiento acompañado por la anuencia del candidato. (...) En ese orden de ideas, se ratifica que cuando se habla de **(i) la existencia de una práctica corrupta y antidemocrática, la Sala se refiere a cualquiera que atente contra la libertad del elector, sin importar si fue ejercida en el plano físico o en el psicológico. (...) Por otro lado, cuando la Sala habla de que la configuración de la causal subjetiva de nulidad se acompaña de (ii) la finalidad de coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios electorales, se refiere a la existencia de un propósito demostrable de dirigir indebidamente el sentido del sufragio para determinar el resultado de los comicios, en desmedro de los valores democráticos. En otras palabras, la corrupción debe tener como instrumento y punto de mira al mismo tiempo la pulcritud con la capacidad del sufragante de actuar bajo su propia voluntad, exenta de apremios o estímulos contrarios al orden jurídico, al momento de depositar su voto. Y para terminar el supuesto del (iii) ejercicio directo o indirecto de la práctica irregular o su conocimiento acompañado por la anuencia del candidato, lo que en definitiva traduce es la condición ulterior que justifica la existencia de la corrupción como motivo de infracción de norma superior (art. 137 CPACA) –en contraste con las causales objetivas de nulidad electoral fundadas en la violencia y otras formas de corrupción– que se desmarca de la incidencia como factor cuantitativo, para hacer el tránsito hacia una perspectiva cualitativa, pues quien está llamado a encarnar los más caros bastiones de la democracia no puede simultáneamente ser prenda de su antítesis: la corrupción.***” (resalta la sala)

¹¹Con ponencia de la Consejera Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, dentro del proceso con Radicación: 66001-23-33-000-2019-00777-01, Demandantes: CATALINA OCAMPO MORALES Y EMERSON EDILBERTO JAIMES, Demandado: CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ como alcalde del municipio de Pereira para el periodo 2020-2023.

De acuerdo con la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, para la corrupción como causal subjetiva de nulidad electoral se debe demostrar: (i) La existencia de una práctica corrupta y antidemocrática, que puede ser cualquiera que atente contra la libertad del elector, sin importar si fue ejercida en el plano físico o en el psicológico. (ii) La finalidad de coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios electorales. Se debe acreditar la existencia de un propósito demostrable de dirigir indebidamente el sentido del sufragio para determinar el resultado de los comicios, en desmedro de los valores democráticos. (iii) El ejercicio directo o indirecto de la práctica irregular o su conocimiento acompañado por la anuencia del candidato. Es necesaria la participación consciente del demandado en el hecho que da lugar a la censura en el contencioso electoral¹².

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, analizará la Sala si con las pruebas aportadas al plenario se demostraron por el demandante, en esta etapa inicial del proceso, los presupuestos allí indicados, de la siguiente manera:

La parte demandante, allegó un Informe con anexos -entre otros, links de videos- presentado al demandante por el Investigador Judicial Germán González Vargas cuyo objetivo fue: “1. *Realización de actuaciones investigativas para el ejercicio de la demanda Administrativa; con el fin de presentar demanda por el medio de control de NULIDAD ELECTORAL.* 2. *Realizar verificación de la red social FACEBOOK perfil con nombre de CONCEJAL CAYUYO el cual contiene unos videos quien al parecer realizó DONACIONES Y PREVENDAS (SIC) ELECTORALES los cuales serán recolectados y dejados en cadena de custodia para que obren como prueba dentro de la demanda*”¹³; en la página 84 del mencionado informe se observan enlaces de los siguientes videos¹⁴ que fueron transcritos por el demandante en el libelo genitor y que son los siguientes:

¹² Criterio reiterado en providencia del 16 de mayo de 2022, dentro del proceso con Radicación: 11001-03-28-000-2022-00034-00. Demandante: CARLOS ALBERTO BRYAN URIBE. Demandado: JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

¹³ Visto de la página 56 a la 86 como anexo de la demanda cuyo archivo se encuentra registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

¹⁴ En el índice 00002 del expediente digital SAMAI, también se encuentran registrados, con excepción del fechado 28 de noviembre de 2023 que se encuentra como link en la página 2 del archivo contentivo de la demanda y de la entrevista del 16 de septiembre de 2023.

1.- Video de una entrevista del 16 de septiembre de 2023 concedida por el demandado al medio de comunicación Agenda Informativa en vivo, en la que manifestó textualmente: *“COMO USTED LO DICE LOGRAMOS HABLAR CON EN AMIGO TOPÓGRAFO PORQUE COMO USTED LO SABE LA TOPOGRAFÍA VALÍA Y ES COSTOSA Y VALÍA MUCHA MÁS PLATA DE LA QUE NOS COBRARON ASUMÍ EL COMPROMISO Y LA PAGAMOS DE NUESTRO BOLSILLO Y ENTREGAMOS LA TOPOGRAFÍA E HICIMOS UN ACTO PROTOCOLARIO Y LE ENTREGAMOS A CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE ESTOS BARRIOS Y QUE EL TEMA DE LEGALIZACIÓN ES UNA REALIDAD DONAMOS LA TOPOGRAFÍA Y GRACIAS A ESO SE PUEDE ENTREGAR LA LEGALIZACIÓN DE ESTOS TRES SECTORES IMPORTANTES”*. Destacó, que en la misma entrevista el periodista DARÍO, indicó: *“que las comunidades están muy felices porque el presidente del concejo CAYUYO les ayudó con un tema muy álgido importante que es la topografía”*; el enlace para visualizarlo se encuentra en la página 84 como anexo de un informe que el demandante solicitó a un perito y que allegó como anexo con la demanda.

2.- Video del 21 de octubre del 2023, donde el demandado indicó de manera textual lo siguiente: *“es una realidad la legalización del barrio Villa Marina comuna 10 hacemos entrega oficial del levantamiento topográfico del sector para que así el señor presidente tenga la posibilidad de hacer las solicitudes pertinentes al municipio y poder que el municipio lo atienda en los servicios que tanto necesita como son alcantarillado acueducto y vías los invito este 29 de octubre que marquen cambio radical número 8 al Concejo de Villavicencio.”*

3.- Video del 24 de octubre de 2023, donde indicó de manera textual lo siguiente: *“hoy, estamos haciendo entrega de la topografía oficial “se observa al CONCEJAL FIRMANDO en el segundo 0:05 “; del barrio Brillante. CIUDADANA DICE: nosotros como junta llevábamos 7 años esperando la legalización de nuestro barrio gracias al Doctor CARLOS JULIO SERRATO LADINO que fue el que nos DONÓ NOS REGALÓ LA TOPOGRAFÍA PARA NUESTRO BARRIO PARA ASÍ PODER INGRESAR A LOS BARRIOS LEGALIZADOS DE VILLAVICENCIO. CAYUYO: los invito este 29 de octubre que marquen Cambio Radical al Concejo número 8.”*

4.- Video del 27 de octubre del 2023, donde una mujer sin identificar indicó: *“nosotros Villa Paulina ya somos parte de la Comuna 4, con esta legalización podemos exigir nuestros derechos, escuela, pavimentación, gas natural, CAI, dios puso*

a las personas correctas en nuestro camino a la comunidad de Villa Paulina, como el concejal CAYUYO nos ha ayudado y nos hizo posible la legalización del barrio”.

5.- Video del 28 de octubre del 2023, en donde se indicó por una mujer identificada en el video como Nury Gutiérrez, lo siguiente: “EL CONCEJAL NOS AYUDÓ A LEGALIZAR EL BARRIO QUINTAS DE LA ESPERANZA HACE DOS AÑOS; ESTUVO MUY PENDIENTE de unas zonas verdes y un parque que personas ajenas querían hacer daño”. y un hombre identificado como Cárlos Ávila, dijo: “me gustaría que en el próximo gobierno contáramos con el concejal CARLOS JULIO SERRATO LADINO ya que es una de las personas que nos ha ayudado mucho en el tema de legalización de la comuna 4 y varias comunas en la ciudad de Villavicencio yo voto por el cambio radical número 8 CAYUYO.”

Se indicó por parte del demandante en el hecho número 9, que el 29 de octubre del 2023 se publicó en la cuenta de Facebook del demandante un video en el cual una persona denominada como Alonso Silva Mojica el 30 de octubre de 2023, señaló de manera textual lo siguiente: “Ayer trabajé para Cayuyo y llevé a mi hijo de 12 años se puso la camiseta junto conmigo y movimos la bandera todo el día y fue un día muy agradable, nos dieron buen almuerzo y nos pagaron el día a todos, mi hijo fue el más sorprendido al ver que a él también le dieron un incentivo, la felicidad era grande pero más grande es saber que hay buenos líderes que hacen las cosas con honestidad como el que nos tocó a nosotros, no solo saca adelante proyectos, ideas, sino personas esto fue en el sector de Villa Juliana muchas gracias señor Cayuyo y señor Wilson Latorre así es como se hacen las cosas bien”; no obstante, revisado el enlace que se encuentra en la página 84 solo se aprecian al margen derecho dos comentarios que no corresponden al del citado señor.

De otro lado, se aportó una oferta económica presentada al demandante por el señor JAIRO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ, Representante Legal de la firma SIGPRO para el levantamiento planimétrico de 1000 lotes, que aproximados, corresponden a los ubicados en el Barrio El Brillante Municipio de Villavicencio – Meta, cuyo valor fue estipulado en \$ 96.390.000¹⁵.

¹⁵ Obra de la página 87 a la 90 como anexo de la demanda cuyo archivo se encuentra registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

Aportó igualmente, un documento de Excel E-25, que afirma es filtrado con la única información del candidato CARLOS JULIO SERRATO LADINO, Partido Cambio Radical número 8, en el cual se evidencia la totalidad de los votos del candidato y cada uno de los puestos de votaciones¹⁶, así como, el Formulario E-24 CON - ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-29 DE OCTUBRE DE 2023 - CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO – CONCEJO¹⁷, con los cuales se demuestran las siguientes votaciones a favor del demandado: en la Comuna 4, puesto de votación Colegio Narciso Matus 144 votos (sector Villa Marina); Comuna 10, puesto de Votación Liceo Mayor Jaime Triana Restrepo, 163 votos, (sector La Antonia y el Brillante) y Zona 17, puestos de votación y barrios donde se donó el levantamiento topográfico, 343 votos.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio allegado por el demandante considera la Sala que en el sub júdice, no es posible determinar en esta parte inicial del proceso que se encuentren acreditados los presupuestos para que se configure la causal de nulidad deprecada, pues, en primer lugar, no está demostrado que la ayuda que posiblemente brindó el demandado a las comunidades de los Barrios El Brillante, Villa Marina y Villa Paulina con la consecución de los planos topográficos corresponda a una práctica corrupta y antidemocrática, pues, de acuerdo con el hecho primero de la demanda el señor Carlos Julio Serrato Ladino ha fungido como concejal desde el año 2020, es decir, que para la fecha de los hechos, esto es, septiembre y octubre de 2023 aún se encontraba ejerciendo dicho cargo, siendo del caso analizar de manera más profunda si la actividad que ejerció puede predicarse de su cargo como concejal o es una práctica antidemocrática y corrupta como lo considera el demandante; análisis que no es posible abordar en este momento procesal sino que es un asunto propio de la sentencia.

En segundo lugar, no se encuentra acreditado con ninguno de los medios de prueba allegados la finalidad, por parte del demandado, de coartar por cualquier medio la libertad de los votantes para obtener beneficios electorales, pues, se recuerda, que es deber de la parte demandante acreditar la existencia

¹⁶ Visto de la página 91 a la 93 como anexo de la demanda cuyo archivo se encuentra registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

¹⁷ Obra de la página 94 a la 125 como anexo de la demanda cuyo archivo se encuentra registrado en el índice 00002 del expediente digital -SAMAI-

de un propósito demostrable de dirigir indebidamente el sentido del sufragio para determinar el resultado de los comicios, en desmedro de los valores democráticos, lo cual no ocurre aún en el sub lite, aspecto que se abordará en la sentencia una vez se haya realizado el debate correspondiente.

En concreto, hasta este momento procesal el cargo central de la corrupción que, en palabras de la jurisprudencia citada, “... *debe tener como instrumento y punto de mira al mismo tiempo la pulcritud con la capacidad del sufragante de actuar bajo su propia voluntad, exenta de apremios o estímulos contrarios al orden jurídico, al momento de depositar su voto ...*” no se vislumbra con claridad, pues, no está planteada, como sí sucedía en el referente jurisprudencial del cual se vale el demandante, una práctica singular persona a persona de la compra y control absoluto del voto, que coartara la libertad de los votantes ubicados en los barrios señalados al momento de depositar sus votos y que, por ello, no tuvieran la posibilidad de escoger por quien hacerlo; por el contrario la casuística deja entrever una posible propaganda del candidato de haberse sumado a unos intereses generales de ciertas comunidades, frente a la cual no habría imperado una corrupción voto a voto, que dio pie al desarrollo jurisprudencial de la sentencia en el caso de la exsenadora AIDA MERLANO.

En tercer lugar, respecto del ejercicio directo o indirecto de la práctica irregular o su conocimiento acompañado por la anuencia del candidato, resalta la Sala, que, si aún no se ha determinado que la posible práctica es antidemocrática y corrupta, este último presupuesto tampoco puede predicarse demostrado, al depender de la suerte que tenga la calificación de la conducta atribuida al concejal demandado en este caso.

De otro lado, se advierte por la Sala que la realización de los levantamientos topográficos por parte del demandado está apenas insinuada a través de las aseveraciones de la demanda y en los videos allegados al respecto, correspondiendo a la Sala estudiar si dicha imputación fáctica al momento de la sentencia resulta o no corroborada, lo mismo que su eventual calificación como anormal, corrupta o antidemocrática, pues, constituye el eje central del presente debate judicial.

En conclusión, considera la Sala que en esta etapa temprana del proceso no es posible determinar la ocurrencia de la causal endilgada en la demanda, por lo tanto, se negará la suspensión del acto demandado y se dará

continuidad al proceso con el fin de que se realice el debate que corresponda hasta dictar la sentencia que ponga fin a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN**, contra el acto de elección del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO** como Concejal del Municipio de Villavicencio, Meta, para el periodo 2024 -2027, contenido en el Formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO** a través del canal digital indicado en la demanda, siguiendo los lineamientos establecidos en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos, del auto que corrió traslado de la medida cautelar y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA cuyo numeral 7 fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral, tal como lo dispone el ordinal segundo del artículo 277 y el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuraduría Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda **al demandado, al vinculado y al Ministerio Público**, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De acuerdo con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a disposición en el sistema de gestión judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaria del tribunal el correspondiente acceso.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Meta, publicando la demanda, sus anexos, auto que corrió traslado de la medida cautelar y la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante **publicar** un aviso, en los términos indicados en los literales c) y e) del artículo 277 del CPACA con el fin de informar a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos la existencia del presente proceso, el cual será elaborado por la Secretaría General del Tribunal y del cual se dejará constancia en el Sistema de Gestión Judicial -SAMAI-, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Villavicencio, Meta.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el accionante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Doctora **ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.223.436 de Bogotá y T.P. No. 250.309 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor **CARLOS JULIO SERRATO LADINO**, en los términos y fines del poder allegado al plenario registrado en el índice 00013 del expediente digital -SAMAI-

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹⁸, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Finalmente, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el canal habilitado por esta Corporación para la visualización de los documentos que conforman el expediente digital **y la recepción de correspondencia**, es el aplicativo SAMAI, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo. En caso de presentar inconvenientes para el cargue de correspondencia, de manera supletoria, únicamente solo se podrá remitir correspondencia al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación:

¹⁸ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co **advirtiéndose que el envío a otro canal digital no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 003

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado. -

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada. -

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado. -

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente

URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>